



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0101/2016**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**DENUNCIADOS: LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ** candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**”, y dicha coalición

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-298/2016 y SUP-JDC-1703/2016 acumulados** de fecha **diez de agosto de dos mil dieciséis**, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0101/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-028/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de dicho Instituto, **RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO** en contra de **LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ** candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**”, y de dicha coalición, y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por

recibido el oficio número **IEE/SE/3624/16** de fecha *veintiuno de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/028/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0101/2016** y se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Alfonso Román Quiroz, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

**II.** Mediante proveído de *tres de junio de dos mil dieciséis*, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia que fue aprobado en audiencia pública celebrada de esa misma fecha.

**III.** Inconforme con el fallo emitido por este tribunal, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, cuyo fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el *siete de julio de dos mil dieciséis*; fue recibido en este tribunal mediante cédula de notificación por correo electrónico ese mismo día.

**IV.-** En la sentencia pronunciada por la Sala Superior, se revocó la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva determinación, en la que se valoren todos los elementos de prueba de manera adminiculada tomando en cuenta los oficios 87 y 674 de dos mil dieciséis, así como en la cláusula décima del acuerdo de colaboración citados en la propia ejecutoria, con especial atención en la parte que se



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

precisa que el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, es el definido en el Plan de Desarrollo Urbano 2030, así como el acuerdo de determinación de medidas cautelares emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral por lo cual deberían analizarse los hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador.

V.- En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, este órgano emitió nueva sentencia el trece de julio de dos mil dieciséis, en la que, en esencia, declaró fundado el procedimiento sancionatorio, e impuso sanciones a los denunciados.

VI.- Los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como Lorena Martínez Rodríguez combatieron la resolución de este Tribunal, habiendo recaído a tales medios de impugnación, el fallo emitido por la Sala Superior el diez agosto próximo pasado, que fue recibido por este órgano electrónicamente mediante cédula de notificación el once de agosto del actual.

VII.- En el fallo emitido por la Sala Superior, se revocó la sentencia impugnada, para el efecto de que esta Sala, de considerarlo necesario ordenara al Instituto Estatal Electoral, recabar las pruebas necesarias para dilucidar quién contrató y/u ordenó la colocación de los espectaculares denunciados, así como de cualquier otra actuación que estimare conducente sobre el grado de participación que tuvieron los sujetos denunciados en la comisión de los hechos imputados, pudiendo esta autoridad llevar a cabo las diligencias conducentes a dicho fin. Al efecto este órgano ordenó al referido Instituto las diligencias que estimó pertinentes, habiéndose recibido las

constancias atinentes, por lo que se dicta la presente sentencia en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El denunciante Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, René Miguel Ángel Alpizar Castillo acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, personalidad que tiene reconocida en el procedimiento especial sancionador instaurado por el Instituto Estatal Electoral en el expediente IEE/PES/028/2016.

### **TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Acción Nacional René Miguel Ángel Alpizar Castillo presentó denuncia en contra de Lorena Martínez Rodríguez candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y dicha coalición, por la colocación de propaganda electoral



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

dentro del primer cuadro del Municipio de Aguascalientes, contraviniendo el principio de equidad.

2.- Por la razón asentada en diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por René Miguel Ángel Alpizar Castillo en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *diez horas del día veinte de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *veinte de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.**

El Partido Acción Nacional a través de su representante imputa a los denunciados el hecho de que el día

viernes ocho de abril de dos mil dieciséis se percató que en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, apareció colocada propaganda de la candidata Lorena Martínez Rodríguez, y que es claro que su finalidad es obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral, violentando la equidad en esta, especificando tres direcciones en donde se encuentra la propaganda electoral de referencia, y son los siguientes:

A. Espectacular panorámico ubicado en la Avenida José María Chávez número 1010, casi esquina con la calle Hernán González en esta ciudad de Aguascalientes.

B. Espectacular panorámico ubicado en la Avenida López Mateos número 433, Zona Centro, casi esquina F. Elizondo en esta ciudad de Aguascalientes.

C. Espectacular panorámico ubicado en la Avenida López Mateos en su intersección con la Avenida José María Chávez en la ciudad de Aguascalientes.

Lugares que asegura el denunciante se encuentran en el **primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes**, violentando la equidad con que se debe conducir como candidata en el proceso electoral.

Ahora bien los artículos 162, séptimo párrafo del Código Comicial Local dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 162.-...*

*No podrá colocarse propaganda en el **primer cuadro de las cabeceras municipales**, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

Conforme a la descripción anterior los elementos de la conducta tipificada como infracción, son los siguientes:

a) La **colocación de propaganda** por parte de un candidato o candidata.

b) Que dicha propaganda se hubiere colocado en el **primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes**.

En este sentido, tenemos que el primero de los elementos consistente en la **existencia de la propaganda** se encuentra probada en autos, toda vez que el Instituto Estatal Electoral a través de la Oficialía Electoral, a cargo de Fidel Moisés Cazarín Caloca, y mediante las actas de diligencia IEE/OE/023/2016, IEE/OE/024/2016 y IEE/OE/031/2016, de fechas quince y veintisiete de abril del presente año, confirmó éste hecho, al trasladarse el Oficial Electoral a cada uno de los lugares indicados por el Partido Acción Nacional y donde constató la existencia de los espectaculares con propaganda que promocionaba a la candidata a Gobernadora, postulada por la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, en la que apareció el emblema de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como la leyenda “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”; documentos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256, párrafo segundo, del Código Electoral, por ser documentos de carácter público.

Lo anterior no obstante que la candidata a Gobernadora exhibiera el testimonio número treinta y un mil siete, volumen DXI, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, elaborado por la Notaria Pública número veintinueve de las del Estado, mediante el cual se establece que no existía propaganda alusiva a la candidata a Gobernadora Lorena

Martínez Rodríguez en los lugares de referencia, tomando en cuenta que es un acta elaborada mucho después de la fecha en que el denunciante señala que la propaganda se encontró instalada, y de la cual dio fe el Oficial Electoral antes mencionado, por tanto aún cuando es un documento público al encontrarse desvirtuado por otros elementos de prueba no se le otorga valor probatorio, ello de acuerdo al artículo 256 párrafo segundo, antes citado.

El segundo de los elementos, relativo a que dicha propaganda se hubiere encontrado instalada en el **primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes**, se acredita —siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple— al *valorar en su conjunto* las pruebas aportadas por el denunciante y *adminiculando* la información que aportan conforme al artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ello, a partir: 1) del oficio 87/2016 y anexos (plano de polígono del primer cuadro de la cabecera municipal y descripción física del polígono del Centro Histórico); 2) la cláusula décima del acuerdo de colaboración<sup>1</sup> (que determinó que el primer cuadro es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030) y 3) del oficio 674/2016 (que precisa que la cláusula décima del acuerdo mencionado establece que el primer cuadro de la ciudad es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano citado);

---

<sup>1</sup> Acuerdo de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes mediante el cual se determina la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal del municipio de Aguascalientes, así como los lugares de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral estatal 2015-2016, dentro del territorio del municipio de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

documentales que permiten delimitar el primer cuadro de la ciudad.

Esto es así, porque el oficio 674/2016, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, respondió a la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, relativa a la determinación de la demarcación de lo que sería el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, generó un indicio, que valorado con los demás obtenidos de las tres copias simples a que se ha hecho referencia, producen convicción suficiente para acreditar el segundo de los elementos en estudio.

De manera que, al haber un principio de prueba aportado por el denunciante, se valora el oficio 87/2016, la cláusula décima del Acuerdo de colaboración, el oficio 674/2016 y el Plan de Desarrollo Urbano citados, a fin de verificar plenamente que los espectaculares denunciados fueron colocados dentro del primer cuadro de la ciudad, como a continuación se precisa.

Al respecto, el oficio 674/2016 se transcribe a continuación:

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO  
Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO  
SHAYDGG/674/2016  
IEE/PES/028/2016  
ASUNTO: Se remite informe.  
Aguascalientes, Ags. 16 de mayo de 2016.

M en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic), Presidente Municipal de Aguascalientes, me permito dar contestación a su oficio número IEE/PES/028/2016 recibido en fecha 16 de mayo

de 2016, poniendo a su disposición el informe rendido respecto de la solicitud formulada por el C. René Miguel Ángel Alpizar Castillo, ésta autoridad le hace saber lo siguiente:

‘Que dicha determinación fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015 – 2016, que presenta el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic), Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHAYDGG/087/2016 de fecha 15 de enero del presente año.

Del mencionado Acuerdo, en la Cláusula Décima se indica que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido por el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero del 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, mismo que se anexa al presente oficio para su mejor conocimiento.’

Cabe hacer la aclaración que la carátula del POE se lee como fecha de publicación la de 7 de enero d 2007, sin embargo corresponde a la de fecha 7 de enero de 2008.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier asunto que estime conveniente.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y  
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO"

Del análisis del oficio insertado con anterioridad, se observa que el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, quien es también Director General de Gobierno, dio respuesta a la consulta del Partido Acción Nacional en relación a la determinación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Por ello, quien suscribió el oficio informó al Partido Acción Nacional "...que dicha determinación (demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal) fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día, relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015-2016, que presenta el Ing. Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHAYDGG/087/2016 de fecha quince de enero del presente año".

Asimismo, puntualizó que: "Del mencionado acuerdo, en la Cláusula Décima se indica que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes...".

De la anterior descripción, se advierte que la autoridad oficiante destacó los siguientes puntos, en relación con la petición del Partido Acción Nacional, respecto de la determinación de la demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

a. Que la determinación sobre el punto consultado fue tomada el cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la sesión de Cabildo del Ayuntamiento.

En dicha sesión, suscribieron el acuerdo denominado: *"DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES..."*

b. Que en la cláusula Décima del referido acuerdo de apoyo y colaboración, celebrado ese día entre el Ayuntamiento y el Instituto Electoral Local, para definir el punto cuestionado, se estableció que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano antes referido.

c. Al propio convenio de apoyo señalado se anexó el plano correspondiente, en el que se establecieron los lugares en donde no podría colocarse propaganda electoral, de conformidad con el artículo 162 del Código Electoral Local.

d. Que las determinaciones tomadas con antelación, fueron hechas de conocimiento del Instituto Electoral Local, mediante diverso oficio SHAYDGG/087/2016.

Como se ve, la autoridad municipal oficiante comunicó al Instituto Electoral Local, el veinte de enero del año en curso, acerca de la demarcación que comprendería el primer cuadro de esa cabecera municipal, en términos del artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral Local, que establece que esa delimitación tendría que comunicarse al Consejo del



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

Instituto Local a más tardar el veinte de enero del año de la elección.

Se dice lo anterior, porque de los anexos a los que hace referencia el oficio en estudio, se puede observar que el diverso oficio 087/2016, fue recibido por la autoridad administrativa electoral, el veinte de enero del presente año, al cual se anexó el convenio de apoyo y colaboración y el mapa respectivo.

Por lo anterior, se considera necesario tener presente el contenido del oficio 087/2016 al que se ha hecho mención, razón por la cual, se inserta a continuación.

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO  
Y DIRECCIÓN GENERAL GOBIERNO

OFICIO.- SHAYDGG/087/2016

ASUNTO.- SE ENVÍA CONVENIO

Aguascalientes, Ags., a 15 de enero del 2016

MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
P R E S E N T E.-

Por medio del presente me permito enviar a usted un saludo cordial, y del mismo modo le hago llegar el convenio de coordinación entre el Municipio de Aguascalientes y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debidamente signado por el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic) y por el suscrito en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

Adjunto al presente encontrará el catálogo que contiene la relación de 83 bastidores y mamparas de uso común localizados dentro del Municipio, y el plano correspondiente al cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes y finalmente considerando su solicitud verbal de hacerle llegar por escrito la

descripción física del perímetro del polígono que conforma el Centro Histórico, me permito proporcionarle el mismo a continuación:

El Límite del centro Histórico de acuerdo al Plan 2030 del IMPLAN es el comprendido a partir de la esquina que forman las Calles Nieto y Avenida Dr. Pedro de Alba, continuando por la Avenida Dr. Pedro de Alba al norte hasta la esquina con la Calle Guadalupe, doblando hacia el poniente hasta la esquina con la Calle Asunción, continuando al norte por esta calle hasta la esquina con Avenida Arroyo de los Arellano, doblando hacia el oriente por ésta hasta la esquina con Avenida Fundición, doblando al suroriente por esta avenida hasta Calle La Luz, doblando hacia el oriente por esta calle hasta la esquina con Calle Alemán, doblando hacia el norte por ésta hasta la esquina con Calle Alberto Dávalos, continuando por la Calle Alberto Dávalos al norponiente hasta la Avenida Aquiles Serdán, doblando en ella hacia el sur poniente hasta la esquina con la Calle Río Verde, continuando por esta calle hasta la esquina con Avenida Marina Nacional y cruzando la manzana donde remata la calle en línea recta hasta la Avenida Prolongación Ignacio Zaragoza esquina Calle Norberto Gómez, se continúa por Calle Norberto Gómez hacia el poniente hasta la esquina con Avenida Independencia, doblando hacia el sur hasta la Avenida Petróleos Mexicanos, doblando al norponiente en esta avenida hasta la esquina con Calle Gran Avenida, doblando al suroriente y sur por esta calle hasta la esquina con Calle Independencia de México, doblando hacia el oriente en ésta hasta la esquina con Avenida General Miguel Barragán, doblando hacia el sur por esta avenida hasta la esquina con la Calle Vasco de Gama, doblando hacia el oriente por esta calle hasta la esquina con la Calle del Socorro, doblando en ella hacia el sur, sur oriente y oriente hasta la Avenida Francisco Villa, se cruza ésta y se continúa hacia el oriente por la Calle Decreto 27 de Septiembre hasta la esquina con vías del Ferrocarril, doblando hacia el sur por estas vías hasta el edificio de Radio y Televisión de Aguascalientes, doblando hacia el oriente en línea recta hasta conectar con la Calle Catarino Arreola, se continúa hasta la esquina con la Avenida Heroico Colegio Militar, doblando al sur por esta avenida hasta la esquina con la Calle Beethoven, doblando hacia el suroriente por esta calle hasta la esquina de Avenida Alameda, doblando hacia el sur poniente en ésta hasta la Calle Teniente Juan de la Barrera, doblando hacia el norponiente por esta calle hasta la esquina con Calle Manuel G. Escobedo, doblando hacia el sur poniente en esta calle hasta la esquina con Avenida Mariano Escobedo, doblando hacia el sur en esta avenida hasta la esquina con Avenida Lic. Adolfo López Mateos, doblando hacia el poniente hasta la esquina con Avenida Héroe de Nacozari,



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

doblando al sur por esta avenida hasta la esquina con Calle Delicias, doblando al oriente por esta calle hasta la esquina con Calle Ignacio Gallegos, doblando hacia el sur poniente en línea recta hasta la Calle Acueducto, doblando hacia el sur por la Avenida Héroe de Nacozar hasta la Avenida Aguascalientes Sur hasta la esquina con la Avenida Ayuntamiento, doblando hacia el norte y norponiente hasta la esquina con la Calle de Los Placeres, doblando hacia el suroriente por esta calle hasta la esquina con la Calle Hernán González, cruzando la Avenida José Ma. Chávez hasta la esquina con la Avenida Mahatma Gandhi, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Calle República de Colombia continuando por esta calle al poniente hasta la esquina con la Avenida Quinta Avenida, doblando hacia el norte por esta avenida hasta la esquina con la Calle República de Ecuador, doblando hacia el norponiente por la Calle Lanceros de Aguascalientes hasta la esquina con la Avenida José F. Elizondo, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Avenida Lic. Adolfo López Mateos, doblando hacia el poniente por esta avenida hasta la esquina con el Andador Arturo J. Pani, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Calle Nieto y por último doblando hacia el poniente por esta calle hasta la esquina con Avenida Dr. Pedro de Alba.

Sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaraciones al respecto.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y  
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO

ARCHIVO  
JHMM/KYEL

De lo insertado con anterioridad, se advierte lo siguiente:

- La primera inserción es copia del acuse del oficio SHAYDGG/087/2016, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes el quince de enero de dos mil dieciséis, recibido en el Instituto Electoral Local el veinte de

enero siguiente, en el cual se informa, al Consejero Presidente del Instituto Local, entre otras cosas, la descripción física del cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

- Así mismo, se observa que en la parte final del oficio al que se hace referencia, se describe el perímetro de lo que debe entenderse como el centro histórico del referido ayuntamiento.

- Para ello, se anexó el "ACUERDO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE SE UTILIZARÁN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL 2015-2016, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES", en cuya Cláusula Décima, estableció:

*"Decima. Las partes hacen constar mediante el presente instrumento que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes ha comunicado al Instituto que mediante sesión de Cabildo de fecha 04 de enero del año dos mil dieciséis se determinó que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, agregándose como anexo el plano correspondiente, y en dicho lugar no podrá colocarse propaganda electoral, ello, de conformidad a lo*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

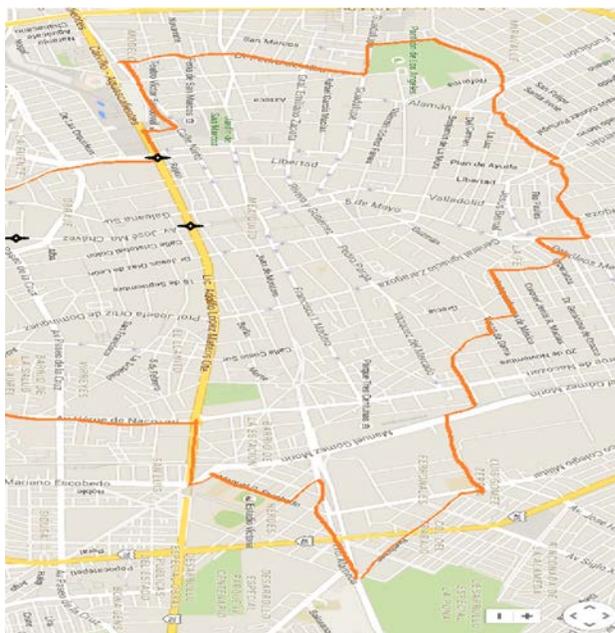
SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-1703/2016**, ACUMULADOS

*dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes”.*

- Además, al convenio de colaboración, se anexó un plano elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano de Aguascalientes, el cual contiene la leyenda "LÍMITE CENTRO HISTÓRICO PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO 2030".

Por lo que, ante tal situación, este tribunal en valoración de los documentos legibles a partir de lo señalado en los oficios 87 y 674 de 2016, así como en la Cláusula Décima del Acuerdo de colaboración, concluye que la propaganda denunciada se colocó dentro del primer cuadro de la Ciudad, como se ilustra en el mapa que, siguiendo la delimitación a que se refiere el oficio número 87/2016 antes mencionado y acudiendo a la dirección electrónica de google maps<sup>2</sup> permite apreciar —aún cuando por razones técnicas no fue posible delimitar en forma completa el primer cuadro en análisis— que los tres puntos en que se instaló la propaganda denunciada, se ubican dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes como a continuación se ilustra:



Con lo anterior queda demostrada la infracción a la regla sobre propaganda electoral que prevé el artículo 162 primer párrafo del Código Electoral.

Por lo que enseguida se procede a determinar la RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS.

**En primer lugar**, por lo que ve a la responsabilidad de la otrora candidata **Lorena Martínez Rodríguez**, no se atribuye responsabilidad directa de la comisión de la conducta denunciada en virtud de que no obran pruebas que revelen que fue la responsable directa de la contratación y/o colocación de los espectaculares objeto de denuncia, y además, porque se tiene en cuenta que un candidato está legalmente impedido para contratar ese tipo de propaganda puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que establece que debe entenderse por espectaculares aquellos anuncios que contengan propaganda electoral y que fueron o debieron ser contratados y pagados, por el partido o coalición<sup>3</sup>.

Ahora bien, aunque no se acredite la responsabilidad directa de la mencionada Lorena Martínez Rodríguez en la contratación y/o colocación de los espectaculares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>2</sup> <https://www.google.com.mx/maps/@21.8866699,-102.2946003,14z>

<sup>3</sup> **Artículo 207.** Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
  - a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan los anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido político o coalición o cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los candidatos pueden ser responsables indirectos por tolerar propaganda violatoria de la normativa electoral, en este caso, la propia propaganda electoral contenida en los tres espectaculares colocados en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, en los que se promocionó la imagen de la aludida candidata a Gobernadora de Aguascalientes postulada por la coalición “Aguascalientes grande y para todos”.

Obran dentro del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, elementos a manera de indicio, que demuestran conforme a los artículos 241, párrafo 1, fracción III, y 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que Lorena Martínez Rodríguez tuvo conocimiento del acto infractor, para que actualizara su obligación de deslindarse del mismo, dado que, por las características de la propaganda electoral contenida en espectaculares —elementos aparatosos u ostentosos—, y su céntrica ubicación (Avenida José María Chávez y Avenida Adolfo López Mateos), vías importantes y de alta afluencia vehicular; por lo que es factible deducir que Lorena Martínez Rodríguez tuvo conocimiento de la existencia y colocación de los referidos espectaculares. Máxime que se trata de propaganda electoral a su favor, esto es, en la que se promocionó su imagen con su fotografía, y se le vinculó como candidata a Gobernadora de Aguascalientes, lo que necesariamente debió captar su atención y derivar en su conocimiento.

Así, aunque no se demostró su responsabilidad directa en la colocación de tal propaganda, sí se extrae la

responsabilidad indirecta de la entonces candidata a Gobernadora de Aguascalientes, dado que, toleró la propaganda alusiva a su campaña electoral sin observar la normativa contenida en el numeral en comento, puesto que no obra elemento alguno en autos que demuestre que se deslindó de ella, no obstante que era su obligación hacerlo.

Cobra aplicación a la conclusión anterior, por cuanto a la responsabilidad indirecta atribuible a un candidato cuando conoció del acto infractor, la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

***“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.”***

En este caso, la sanción correspondiente a la falta al haber sido cometida por un candidato, se encuentra regulada en el artículo 244, primer párrafo, fracción IX del Código Electoral de Aguascalientes, al haberse incumplido con una disposición contenida en el código comicial, en relación con el párrafo segundo del mismo dispositivo.

**En segundo lugar**, se procede al estudio de la responsabilidad del resto de los imputados, en este caso, la denuncia se enderezó en contra de la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, de conformidad con la tesis número XXV/2002 del rubro: “COALICIONES. LAS FALTAS



COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”<sup>4</sup>, esta autoridad procederá al estudio de la responsabilidad de cada uno de los partidos políticos que la integraron en forma individual.

#### a. Partido Revolucionario Institucional

El Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, por conducto de su Presidenta del Comité Directivo Estatal, Norma Esparza Herrera, asevera que los partidos que integran la coalición que postuló a la candidata Lorena Martínez Rodríguez, no cometieron alguna falta de naturaleza electoral de las que se refiere la parte denunciante, debiendo prevalecer el principio de

<sup>4</sup> **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

presunción de inocencia a su favor que debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, y que corresponde la carga de la prueba al quejoso o denunciante.

Sin embargo, derivado de la documentación que esta autoridad ordenó recabar al Instituto Estatal Electoral, se recibieron los informes rendidos por la empresa Gráfica Espectaculares, S.A. de C.V., a través de Manuel Nicanor Guerrero Magdaleno (foja 453) al que acompañó copia del contrato de prestación de servicios de publicidad (fojas 454 a 464), así como copia de la factura con folio 6223 otorgada al cliente: Partido Revolucionario Institucional (foja 465); y por la empresa Promociones de Altura de Aguascalientes, S. de RL de CV (foja 469) al que anexó copia del contrato (fojas 472 a la 492) y copia del cheque expedido por la persona con registro federal de contribuyentes: PRI460307 AN9 (foja 470).

Documentos que se si bien tienen carácter de privados, y en el caso de los contratos y cheque en mención fueron exhibidos en copia simple, los que de manera separada tienen únicamente el alcance de un indicio, se valoran conforme a lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y al ser adminiculados adquieren eficacia para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su presidenta del Comité Directivo Estatal, contrató durante el mes de abril del presente año (época de los hechos denunciados) la propaganda electoral contenida en los anuncios espectaculares ubicados en la Avenida Adolfo López Mateos casi esquina con la calle F. Elizondo y en José María Chávez casi esquina con la calle Hernán González y en la Avenida López Mateos esquina con la Avenida José María Chávez, todos en esta ciudad.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-1703/2016**, ACUMULADOS

Sin que soslaye esta autoridad que en los contratos aludidos se insertaron supuestas declaraciones de los partidos integrantes de la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, empero, ninguno de ellos suscribió tales acuerdos de voluntades, por lo que no puede vinculárseles en esa relación contractual.

Elementos que este órgano considera suficientes para determinar la responsabilidad respectiva de los denunciados.

En este contexto, el Partido Revolucionario Institucional —por la convicción a que arriba este órgano colegiado con los elementos probatorios valorados con antelación— tiene **responsabilidad directa** por la colocación de propaganda electoral en los aludidos espectaculares en los que se promocionaba a la candidata a Gobernadora postulada por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” en la que se encuentra coaligado dicho partido, que indebidamente fueron colocados dentro de la demarcación geográfica del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

**b. Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México**, corresponde a esta autoridad determinar si tales institutos políticos por la colocación de la propaganda electoral aludida, conculcaron la normativa electoral local, omitieron la vigilancia que les puede ser exigible.

En este asunto ha quedado acreditada la existencia y colocación de propaganda electoral en diversos espectaculares en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, a través de los cuales se promovió a la candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición

“Aguascalientes grande y para todos”, Lorena Martínez Rodríguez.

Asimismo, se encuentra acreditado que la contratación y colocación de tal propaganda es responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, en la referida propaganda electoral se hizo promoción de los emblemas de cada uno de los partidos que conformaron la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, precisamente de los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, cuya responsabilidad ahora se analiza, lo que implica que dichos partidos se beneficiaron de esa la propaganda electoral, puesto que la misma tiene como finalidad preponderante difundir y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por determinado partido político o coalición para influir en la decisión o voto del electorado a la que se dirige.

Por tanto, se estima que la inclusión de los emblemas de tales partidos en los espectaculares, fortaleció su imagen y su presencia ante la ciudadanía, al promocionar su oferta política en torno a la candidata que postularon conjuntamente para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, lo que a su vez constituye un factor para la obtención de votos a su favor.

Ahora bien, tomando en consideración que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, en



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

caso contrario, podrán ser sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Lo anterior en términos generales se ha traducido en la denominada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos en determinados supuestos, al ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles algún beneficio.

Un requisito del uso de esta figura es demostrar que el partido político que se veía beneficiado por la propaganda indebida, sabía de ella o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la misma.

Por lo que en este caso, se arriba a la conclusión de que los mencionados partidos políticos, estuvieron en aptitud de conocer de la colocación de los espectaculares —ubicación y contenido—, y del beneficio que éstos obtenían de ese acto, debido a que, por las razones dadas con antelación, al estudiar la responsabilidad de la denunciada Lorena Martínez Rodríguez, existen elementos de convicción a manera de indicio que demuestran conforme a los artículos 241, párrafo 1, fracción I, y 242 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que los partidos políticos, tuvieron conocimiento de la colocación de los espectaculares que promocionan su emblema en razón de que por la naturaleza de éstos, son estructuras aparatosas y notorias, por lo que se deduce que los partidos políticos referidos se percataron de su existencia, es decir tuvieron conocimiento de su existencia, máxime que en los espectaculares se les promocionó con la

inclusión de sus emblemas, para atraer el voto a su favor respecto a la candidata que postularon para el cargo de Gobernador de esta entidad.

Así, aunque no quedó demostrado que existiera contratación alguna respecto de los espectaculares denunciados atribuible a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, se concluye que éstos tuvieron conocimiento de su colocación.

Entonces, si no se desvincularon de la propaganda electoral en cuestión, asumieron responsabilidad de la misma, ya que en para la configuración de la culpa in vigilando no se requiere una responsabilidad directa de los partidos, sino una de carácter indirecto.

De esta forma, aún si los partidos políticos no contrataron la publicidad, tuvieron la oportunidad de deslindarse de manera efectiva y no lo hicieron.

En tal virtud, como se dio el beneficio a cada uno de los partidos cuyo emblema se promocionó en los espectaculares, el principio de equidad en la contienda se vio afectado, por lo que los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza deben ser sancionados, ya que para que sea exigible la culpa in vigilando a los partidos, debe ser posible exigirles de manera ordinaria una acción de reproche o deslinde de la conducta ilegal correspondiente, hipótesis última que se actualiza en virtud de que en el caso en estudio fue factible que los partidos políticos coaligados al tener conocimiento de la propaganda electoral que los vinculaba, debieron vigilar que la misma se apegara a la normativa



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

electoral, en su caso denunciarla, o bien deslindarse de la misma, lo cual se reitera, no aconteció.

En las relatadas condiciones, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, por los hechos objeto de denuncia.

**SEXTO.-** De conformidad con la fracción II del artículo 275 del Código comicial, se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia en contra de Lorena Martínez Rodríguez en su calidad de candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza; cuya individualización de sanción se efectuará a cada uno de los infractores conforme a su responsabilidad y grado de participación.

### **SÉPTIMO.-CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

#### **1. DE LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**

##### **CALIFICACIÓN**

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial

o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

- En este caso, se vulneró el artículo 162 séptimo párrafo del Código Electoral de Aguascalientes, al considerarse que está prohibida la colocación de propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, conforme a la circunscripción que determine el ayuntamiento en términos de tal dispositivo legal a fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.

- La conducta de la infractora fue dolosa, en razón de que aunque no consta ni se advierte que la ex candidata hubiera provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, se dedujo que Lorena Martínez Rodríguez tuvo conocimiento de la existencia y colocación de los referidos espectaculares y los toleró, por lo que al no desligarse de la propaganda electoral calificada como ilegal que la promocionaba, intencionalmente dejó de actuar y permitió que continuara su difusión.

- En este caso se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en tres puntos de la ciudad por un periodo continuo de varios días.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la ciudad de Aguascalientes y dado que la responsabilidad de la imputada es indirecta se califica la falta de Lorena Martínez Rodríguez como LEVÍSIMA.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-1703/2016**, ACUMULADOS

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 251<sup>5</sup> del Código Electoral Local:

**I. El bien jurídico tutelado;** por lo que respecta a la infracción imputada a Lorena Martínez Rodríguez, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral.

**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;** Lorena Martínez Rodríguez incumplió con el artículo 162, séptimo párrafo en relación con el artículo 244, fracción IX del Código Electoral de Aguascalientes, por tolerar propaganda electoral ilícita que promocionaba su imagen como candidata a Gobernadora de Aguascalientes, colocada en tres espectaculares dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, lo cual aconteció durante la etapa de campaña electoral dentro del proceso electoral de esta entidad.

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución”

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción a la infractora para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

**III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;** no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica de la imputada.

**IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;** la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2015-2016 en Aguascalientes.

La conducta fue por omisión de Lorena Martínez Rodríguez al tolerar la colocación de propaganda electoral ilícita a su favor.

**V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,** en términos de lo preceptuado en el artículo 251, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En este caso no obra antecedente de que Lorena Martínez Rodríguez hubiera sido sancionada previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

**VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones,** no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 244 del Código Electoral regula establece las conductas infractores imputables a los candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 244.-** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:*

*I. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;*

*II. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

*III. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;*

*IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;*

*V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo;*

*VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

*VII. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;*

*VIII. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código, y*

**IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

*Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y IX del párrafo anterior, con multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;*

*III. Las señaladas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y*

*IV. Las señaladas en las fracciones VI, VII y VIII del párrafo anterior, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*

*Cuando las infracciones cometidas por precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, sin embargo cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como su candidato.*

En esta tesitura, aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta de Lorena Martínez Rodríguez en la infracción al artículo 162 séptimo párrafo en relación con el numeral 244, fracción IX del Código Electoral de Aguascalientes, lo que implicaría la aplicación de la sanción prevista en el segundo párrafo, fracción II de este último dispositivo, atendiendo a su literalidad —que se traduce en multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado—.

No pasa inadvertido que la sanción a imponer debe ser proporcional a la calificación de la falta cometida, y que además de la multa específica, establecida en el párrafo segundo, de la fracción II del artículo en estudio, se contempla como sanción genérica la amonestación para cualquier infracción, según se obtiene del mismo numeral, párrafo segundo, fracción I; lo que se obtiene de una interpretación sistemática, ya que al no determinar que esa sanción corresponda a una falta en particular, puede ser impuesta, en cualquier de los casos contemplados en el párrafo primero, dependiendo de la gravedad de la falta, porque sólo de esa manera se puede explicar que no esté destinada a un caso específico, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los partidos políticos de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que aunque la propaganda electoral fue fijada en tres espectaculares en puntos de gran afluencia en esta ciudad, no fue responsable directa de su



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

colocación, sino que se le reprocha la omisión deliberada de desvincularse de la propaganda electoral ilícita colocada por diverso actor político.

De esta forma, de conformidad con el artículo 244, párrafo segundo, fracción I del citado Código, **se impone a Lorena Martínez Rodríguez una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, para que no vuelva a incurrir en la misma conducta infractora.

## 2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Para calificar la falta que como se dijo, puede ser levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

Por lo que su calificación se efectúa acorde a los siguientes lineamientos:

- En este caso, se vulneró el artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral de Aguascalientes, al considerarse que está prohibida la colocación de propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, conforme a la circunscripción que determine el ayuntamiento en términos de tal dispositivo legal a fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.
- La comisión de la falta fue dolosa, en razón de que se demostró que el Partido Revolucionario Institucional fue el responsable de la contratación y colocación de la propaganda electoral calificada como ilícita, provocando el resultado material de afectación a la norma electoral local.
- La conducta fue sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en tres puntos de la ciudad por un periodo continuado.

Ahora bien, la falta reprochada se califica como LEVE.

La calificativa se pondera en ese grado porque no obstante quedó establecido que la propaganda electoral, fue colocada por el Partido Revolucionario Institucional en tres espectaculares situados en avenidas céntricas de la cabecera municipal de Aguascalientes, también es notorio que no es factible ponderar si obtuvo concretamente el pretendido beneficio, o que se haya ocasionado perjuicio concreto a otro actor político, siendo además que el mencionado partido no es reincidente en este tipo de conducta.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 251 del Código Electoral Local:

**II. El bien jurídico tutelado;** por lo que respecta a la infracción imputada al Partido Revolucionario Institucional, el bien jurídico tutelado consiste en la indebida colocación de propaganda electoral en espectaculares, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 162, séptimo párrafo del Código Electoral de Aguascalientes, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales.

**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;** el Partido Revolucionario Institucional incumplió con el artículo 162, párrafo séptimo en relación con el artículo 242, fracción XIII<sup>6</sup> del Código Electoral de

---

<sup>6</sup> “Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-1703/2016**, ACUMULADOS

Aguascalientes, al colocar propaganda electoral en tres espectaculares ubicados dentro de la circunscripción del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes para promocionar la imagen de la candidata Lorena Martínez Rodríguez al cargo de Presidente de Aguascalientes, postulada por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” de la cual forma parte, lo cual aconteció durante la etapa de campaña electoral, dentro del proceso electoral 2015-2016, en los lugares precisados previamente.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello es necesario imponer una sanción al responsable de la conducta denunciada.

**III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;** no se desprende de autos la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, sin que pase inadvertido que al ser un partido político cuenta con financiamiento público, no obstante no fue cuantificada su capacidad económica.

**IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;** la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2015-2016 en Aguascalientes.

La conducta se ejecutó a partir de infringir la prohibición de colocar propaganda electoral dentro de la circunscripción geográfica que conforma el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

**V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,** quedó establecido que en términos de lo

---

...  
**XIII.** El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código...”

preceptuado en el artículo 251, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, empero no existe antecedente de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera sido sancionado previamente por la colocación de propaganda contenida en espectaculares dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

**VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones,** no obran datos o elementos que arrojen un beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Ahora bien, ha quedado establecido de conformidad con el artículo 242, párrafo primero, fracción XIII, en relación con el segundo párrafo, fracción II<sup>7</sup> del Código Electoral del Estado, constituye infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el propio Código, en materia de precampañas y campañas electorales, que será sancionada con multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de las faltas.

---

<sup>7</sup> ... Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

...

**II.** Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII del párrafo anterior con multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;...”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

Toda vez que quedó calificada la falta como leve, se estima que la graduación de la misma, se debe ubicar en un rango de entre 10 y 2497, que corresponde a la cuarta parte del máximo de la sanción posible a imponer, dado que la clasificación de la gravedad de la sanción, y tomando en cuenta que aunque la falta fue sistemática por la instalación de tres anuncios espectaculares en el periodo campaña electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, no se tienen elementos para evaluar el impacto en la ciudadanía de Aguascalientes; es correcta la imposición de una multa equivalente a **DIEZ** Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme al Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformó el artículo 123, apartado A, fracción VI, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos del artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, en materia de desindexación del salario mínimo, que prohíbe su utilización para fines ajenos a su naturaleza, por lo que en su lugar se establece a la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía de las sanciones económicas previstas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que se traduce en la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 moneda nacional), tomando en cuenta que la Unidad de Medida de Actualización equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) diarios, de acuerdo a la información publicada en la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía —suma que a juicio de esta autoridad es proporcional a la falta cometida y resulta adecuada para inhibir al sancionado en la comisión de

este tipo de conductas—, con dirección electrónica:  
[www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx).

Además con fundamento en el artículo 251, párrafo tercero, del Código Electoral, deberá ser pagada en la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral, en el término que éste otorgue para el efecto, si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, quedando vinculado para el efecto.

Por tanto, se solicita a la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral, que en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Administrativa y Electoral, la información del cumplimiento del pago de la multa precisada.

**3. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,  
PARTIDO DEL TRABAJO Y  
PARTIDO NUEVA ALIANZA  
CALIFICACIÓN**

Tomando en cuenta lo dicho en párrafos precedentes, se procede a graduar la sanción correspondiente a cada uno de los infractores, ponderando si la falta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto, si se trata de gravedad ordinaria, especial o mayor, si fue sistemática, para luego proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

Para tal efecto se toman los siguientes elementos:

-La vulneración que se dio, trastocó únicamente **disposiciones legales**, al considerarse que la información que se proporciona a través de la **propaganda electoral**, debe colocarse conforme a



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

la normativa comicial, a fin de evitar la afectación al principio de equidad en la contienda.

-Se trató de una conducta consciente y dolosa, ante la omisión de desvincularse de la propaganda electoral contratada por un partido político con el que participó en la contienda electoral de manera coaligada.

Lo que resulta relevante, porque ante la acreditación de que a los partidos políticos no se atribuye responsabilidad directa, sólo indirecta por culpa in vigilando — por conducta de omisión—, la falta que se les reprocha se califica como LEVÍSIMA.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 251 del Código Electoral Local:

**III. El bien jurídico tutelado;** por lo que respecta a la infracción imputada a, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que actores políticos utilicen durante la campaña electoral.

**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;** los partidos Verde Ecologista de México, de Trabajo y Nueva Alianza inobservaron lo preceptuado en el artículo 162, séptimo párrafo en relación con el artículo 242, fracción XIII del Código Electoral de Aguascalientes, por tolerar propaganda electoral ilícita que promocionaba la imagen de la candidata a Gobernadora que postularon de manera coaligada, colocada en tres espectaculares dentro del primer cuadro de la

ciudad de Aguascalientes, lo cual aconteció durante la etapa de campaña electoral dentro del proceso electoral de esta entidad.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción a la infractora para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

**III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;** no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica de los imputados.

**IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;** la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2015-2016 en Aguascalientes.

La conducta fue por omisión de los partidos políticos mencionados al dejar de desvincularse de la propaganda electoral ilícita a su favor.

**V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,** en términos de lo preceptuado en el artículo 251, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En este caso no obra antecedente de que los partidos Verde Ecologista de México del Trabajo y Nueva Alianza, hubieran sido sancionados con antelación por colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

**VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones,** no



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 244 del Código Electoral regula establece las conductas infractores imputables a los candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 242.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;*
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o del Tribunal;*
- III. El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la LGIPE y el presente Código;*
- IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Contraloría Interna, en los términos y plazos previstos en la LGPP, este Código y las disposiciones reglamentarias;*
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña, o los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas;*
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LGIPE y en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*
- VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;*
- IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LGPP en materia de transparencia y acceso a su información;*
- X. El incumplimiento de las reglas establecidas en la LGPP y en el presente Código, para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

*XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*

*XII. Conductas graves por las que se viole reiteradamente la CPEUM, la LGPP y este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, y*

*XIII. El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código.*

*XIV.*

*Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII del párrafo anterior con multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado...”*

Aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta de los mencionados partidos políticos en la infracción al artículo 162 séptimo párrafo en relación con el numeral 242, fracción XIII del Código Electoral de Aguascalientes, lo que implicaría la aplicación de la sanción prevista en el segundo párrafo, fracción II de este último dispositivo, atendiendo a su literalidad —que se traduce en multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado—.

Empero, se dijo también que además de la multa se contempla como sanción genérica la amonestación para cualquier infracción, sin que esté determinado que la amonestación corresponda a una falta en particular, por lo que puede ser impuesta en cualquier de los casos contemplados en el párrafo primero, dependiendo de la gravedad de la falta.

En tal contexto dado que la falta imputada a los partidos mencionados, fue calificada como levísima, se estima que la sanción proporcional a su responsabilidad debe ser la de amonestación pública.

De esta forma, de conformidad con el artículo 242, párrafo segundo, fracción II del citado Código, **se impone a los partidos VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**  
EN CUMPLIMIENTO AL **SUP-JRC-298/2016** y **SUP-JDC-**  
**1703/2016**, ACUMULADOS

**Y NUEVA ALIANZA** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, para evitar su reincidencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 242, párrafo primero, fracción XIII y segundo párrafo fracciones I y II, 244, párrafo primero, fracción IX y segundo párrafo, fracción I, 251, 269, 270, párrafo segundo, fracción I, 273, 274, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la **existencia** de las violaciones objeto de denuncia, quedando demostrada la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional y la responsabilidad indirecta de Lorena Martínez Rodríguez y de los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

**TERCERO.-** Se **amonesta** a los **Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, para evitar que reincidan en la conducta infractora.

**CUARTO.-** Se **amonesta** a **Lorena Martínez Rodríguez**, para que no vuelva a incurrir en la misma conducta infractora.

**QUINTO.-** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en **multa** de diez días de salario mínimo vigente en el Estado, que equivale a la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.).

**SEXTO.-** Se solicita a la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Administrativa y Electoral, el informe relativo al pago de la multa.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente en los expedientes **SUP-JRC-298/2016 y SUP-JDC-1703/2016 acumulados**, infórmese de ello a dicha Sala para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Secretaria en materia electoral, Rosalba Torres Soto quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Conste.